

Javier Cascante Elizondo  
Superintendente de Seguros

## **Circular Externa**

### **SGS-CE-011-2011<sup>1</sup>**

### **16 Agosto 2011**

El Superintendente General de Seguros, a las Aseguradoras y a los Intermediarios de seguros.

#### ***Considerando:***

1. Que la Ley 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros en su artículo 25, inciso d), establece que las entidades aseguradoras y reaseguradoras están obligadas a acatar las acciones preventivas o correctivas y demás órdenes impartidas por la Superintendencia.
2. Que la Ley 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros en su artículo 26, inciso a), establece que los intermediarios están obligados a acatar los reglamentos y las disposiciones del Consejo Nacional y la Superintendencia.
3. Que la Ley 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros en su artículo 28 establece que la Superintendencia debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión.
4. Que el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas establece que las políticas y procedimientos sobre aspectos relacionados con la identificación y conocimiento de los clientes, y la información que toda entidad sujeta al cumplimiento de la Ley N° 8204 deberá obtener, registrar, verificar y conservar relacionada con la identidad de todos sus clientes, será definida mediante normativa y lineamientos aprobados por el CONASSIF.

---

<sup>1</sup> **DEROGADO MEDIANTE ACUERDO SGS-A-0091-2022 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

5. Que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el artículo 12 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, aprobó una reforma integral a la Normativa para el Cumplimiento de la Ley N° 8204 la cual entró a regir a partir del 22 de diciembre del 2010 fecha de su publicación en el diario oficial “La Gaceta” N° 248.
6. Que el artículo 8 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley N° 8204 establece en el inciso n) lo siguiente:

**Artículo 8. Información mínima del cliente persona física**

*“n) Descripción de la fuente u origen de los fondos que justifican las transacciones a realizar, por ejemplo: salario, honorarios, operación del negocio, herencia, rentas, entre otros; la que debe estar respaldada mediante información de bases de datos de entidades públicas o comerciales, órdenes patronales, certificaciones de ingresos, constancias de salario, listado de patronos, entre otros.*

*Los sujetos fiscalizados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos, cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o de un salario base en el caso de las remesadoras (según lo establecido en la Ley 7337), en colones o su equivalente en otra moneda. Si un cliente modifica su patrón transaccional o aumenta el monto mensual por encima del límite establecido en este artículo, el sujeto fiscalizado está en la obligación de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional.”*

7. Que el artículo 9 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley N° 8204 establece en el inciso m) lo siguiente:

**Artículo 9. Información mínima del cliente persona jurídica**

*“m) Descripción del origen de los fondos que justifica las transacciones a realizar, respaldado documentalmente, entre otros, mediante certificaciones de libros contables, estados financieros del último periodo fiscal auditados o internos debidamente refrendados por el contador y representante legal.*

*Los sujetos fiscalizados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos, cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o un salario base en el caso de las remesadoras (según lo*



**SGS-CE-011-2011**

Página | 4

*establecido en la Ley 7337) en colones o su equivalente en otra moneda. Si un cliente modifica su patrón transaccional o aumenta el monto mensual por encima del límite establecido en este artículo, el sujeto fiscalizado está en la obligación de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional."*

8. Que se ha externado consultas por varios supervisados sobre la interpretación que debe darse el último párrafo de los artículo 8 y 9 de la normativa indicada, concretamente sobre la información documental que respalde el origen de los fondos.

***Dispone:***

Realizar las siguientes aclaraciones en torno a la aplicación general de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley N° 8204 (en adelante la Normativa) y la aplicación específica de los artículos 8, inciso n), y 9, inciso m), de esa Normativa:

1. La Normativa establece requisitos mínimos de cumplimiento obligatorio por parte de los sujetos fiscalizados por esta Superintendencia; por tanto, para una adecuada administración, control y medición del riesgo de legitimación de capitales, los sujetos fiscalizados pueden desarrollar e implementar disposiciones adicionales a las establecidas en la Normativa acordes con su perfil de riesgo.

Lo anterior está indicado en el artículo 1 de la Normativa: *“Esta Normativa tiene por objeto establecer los **requisitos mínimos** para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas. (...)”* (El resaltado no es del original)

En línea con lo anterior, el artículo 40 de la Normativa establece: *“(...) El contenido mínimo del Manual se describe a continuación, lo cual no releva a las entidades de su obligación de evaluar para su caso en particular, la necesidad de desarrollar disposiciones adicionales, a la luz de la normativa vigente y sus políticas internas:...”*

2. Los sujetos supervisados deben desarrollar pautas en el marco mínimo que proporciona la Normativa y deberían incluir variables de interés en el mercado de seguros como lo son el monto asegurado, la cantidad y tipo de pólizas que desea contratar el cliente, entre otras, para valorar si están acordes con el perfil declarado por el cliente.

La implementación de medidas internas contra el lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo debe constituir una alta prioridad para la aseguradora y que es necesario contar con pautas específicas para el sector de los seguros, las cuales deberán ser del tipo y del alcance apropiados, considerando los riesgos y el volumen de operaciones de la empresa.

3. Los sujetos fiscalizados deben aplicar la “Política conozca a su cliente” tomando en consideración los aspectos de riesgo del sector de seguros, desarrollando políticas y procedimientos claros de aceptación de clientes, que tomen en consideración los tipos de productos que se ofrecen y valorando en forma individual el riesgo de cada cliente en el momento de su vinculación con el sujeto supervisado asignando su respectiva categoría de riesgo fundamentada en la descripción del perfil.
4. En el proceso de vinculación de un cliente nuevo con el sujeto fiscalizado es cuando se puede prevenir de manera más efectiva y eficiente que la entidad sea utilizada para la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo.

En el establecimiento de una relación de negocios, la aseguradora tendrá que evaluar minuciosamente los antecedentes específicos y otras condiciones y necesidades del cliente. Para ello, la aseguradora recogerá información pertinente, por ejemplo, detalles sobre el origen de los fondos, ingresos, empleo, situación familiar, historial médico, etc. Se establece que en principio, la identificación y la verificación del cliente y del usufructuario deberán realizarse en el momento en que se establece la relación de negocios con la persona.

5. En la aplicación del artículo 8, inciso n) y artículo 9, inciso m) de la Normativa, la descripción de la fuente o el origen de los fondos no es opcional, debe ser informada al sujeto supervisado.

En cuanto a la posibilidad de prescindir solicitar la documentación que respalda el origen de los fondos cuando el patrón transaccional o el monto mensual de las transacciones del cliente están por debajo del límite establecido en esos artículos, se aclara que dicha posibilidad no debe interpretarse como aplicable en todos los casos, dado que se desconocería que en el momento de la vinculación del cliente se debe efectuar una valoración individual del riesgo y, por consiguiente, de la documentación a requerir. De acuerdo con su evaluación de riesgos, el sujeto fiscalizado puede establecer un límite inferior al consignado en la Normativa.

Es por ello que en el artículo 11 de la Normativa se establece que en casos de ciertos clientes, cuando el sujeto fiscalizado lo considere necesario, debe realizar una verificación fehaciente de la actividad que genera los recursos. Los procedimientos de verificación del origen de los fondos de los clientes deben permitir obtener evidencia documental de la procedencia de dichos recursos.

La Normativa establece que en el momento en que se modifica el patrón transaccional o aumenta por encima del límite establecido, debe requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde este comportamiento.

6. La posibilidad de prescindir de solicitar la documentación que respalda el origen de los fondos se ha establecido en el artículo 8, inciso n), y artículo 9, inciso m), de la Normativa de la siguiente manera:

*“(...) Los sujetos fiscalizados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos, cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base...”*

El límite se ha establecido sobre una base mensual, por lo que si las transacciones del cliente correspondieran al pago de primas de seguros con una periodicidad distinta, para efectos de la comparación con el límite, deben tomarse por el equivalente a una base mensual. Si el cliente suscribe varios contratos de seguro los importes mensuales correspondientes a las primas de las diferentes pólizas deben sumarse para su comparación con el parámetro de los dos salarios base.

En el caso de la actividad de seguros, el término “*transacciones*” deberá interpretarse en sentido amplio, con el significado de consultas y solicitudes de pólizas de seguros, pagos de primas, solicitud de cambio de beneficios, beneficiarios, duración, etc. Por tanto, el término contiene variables adicionales que el parámetro de los dos salarios base no contiene, por lo que el sujeto supervisado debe desarrollar procedimientos que le permitan analizar y valorar adecuadamente cambios en ese tipo de variables.

7. En el reglamento sobre comercialización de seguros se establece que la entidad aseguradora decidirá y comunicará al cliente si acepta o no el riesgo. Para tomar esa decisión, la entidad aseguradora puede requerir a los intermediarios las medidas que considere pertinentes en función de su perfil de riesgo, el cual incluye el riesgo de legitimación de capitales y de financiamiento al terrorismo.

A los intermediarios se les aplica los mismos principios que se aplican a las aseguradoras y que suelen ser el vínculo directo con el titular de la póliza. Por lo tanto, deberán desempeñar un importante papel en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. El proceso de debida diligencia respecto de los clientes sigue siendo, en definitiva, responsabilidad de la aseguradora, aunque también se ocupe de él el intermediario, por lo que la aseguradora debe cerciorarse de que se hayan implementado las medidas contra el lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo y de que estén operando adecuadamente.

8. La política conozca a su cliente es un proceso dinámico y permanente por lo que, una vez que el cliente se ha vinculado con el sujeto fiscalizado, el monitoreo continuo adquiere especial relevancia para asegurar que el patrón transaccional del cliente sea congruente con el perfil de riesgo.

